

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Muñoz, Vidaurre, Oviedo y Sánchez por la nulidad, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 253.

Derecho de retención del conductor para el pago de mejoras

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Sánchez de la Cruz en la causa que sigue con la Sociedad de Beneficencia sobre restitución de productos.

Excmo. Señor:

A juicio del Fiscal no hay nulidad en la sentencia de vista de 30 de abril del presente año, á fojas 35 que, confirmando la apelada de fojas 15 vuelta, declaraba fundada la acción entablada por la Beneficencia y que don Juan Sánchez está obligado á restituirle los subarriendos de la finca desde el 5 de octubre de 1874 hasta el 1º de junio de 1878 en que se constituyó el depósito.

Lima, 1º de junio de 1880.

LA ROSA.

Lima, 1º de agosto de 1880.

Vistos: en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración, que habiendo terminado el plazo del arrendamiento que por escritura tenía don Juan de la Cruz Sánchez, continuó éste en la calidad de arrendatario, por tiempo indeterminado, conforme al artículo 1607 del Código Civil como se expresó en la sentencia ejecutoriada de fojas 88, cuaderno A que en la primitiva escritura de arrendamiento se pactó el abono de mejoras al arrendatario por la mitad de su importe, expresándose que no se le podría quitar la finca sin el pago de aquéllas, y que en caso contrario, el locador quedaba responsable á indemnizar al conductor los daños y perjuicios que le irrogase: Que la Beneficencia al contestar la demanda de relocalación entablada por Sánchez, ha reconocido expresamente el derecho de éste para ser pagado de las mejoras que ha hecho en la finca, y se allanó á pagar el importe de la mitad de su monto: Que este allanamiento está corroborado con el hecho de haber convenido en que Sánchez continuase como arrendatario, pagando la merced conductiva de quince soles sesenta centavos, ó sean diez y nueve pesos cuatro reales, en lugar de los siete pesos estipulados en la escritura primordial; según lo comprueban los recibos de fojas 72 y 73 del citado cuaderno A: Que durante el juicio sobre relocalación, Sánchez ha pagado los arrendamientos pactados,

consignándolos ante el juez de la causa, por resistencia del recaudador á recibirlos; pero que últimamente han sido entregados á la Beneficencia, según aparece de las diligencias del cuaderno B: Que mientras el conductor no es satisfecho del importe de las mejoras pactadas, no tiene el locador derecho para quitarle la cosa locada; y puede el arrendatario retenerla hasta que se verifique el pago, conforme á las leyes que regían cuando se otorgó la escritura de fojas una, cuaderno A, y en consonancia con lo que establece el artículo 1628 del Código Civil, que ya por lo dispuesto en las leyes citadas, como por el nuevo contrato que resulta del tenor de los dos recibos de fojas 72 y fojas 73, la condición de Sánchez ha sido la de arrendatario, hallándose por tal razón limitados los efectos del dominio de la Beneficencia, y sin aplicación lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 600 del Código de Enjuiciamientos, sobre percepción de frutos: Que al condenarse á Sánchez á la devolución de los productos de la finca, desde que la Beneficencia contestó la demanda de relocación, se atacan sus derechos como arrendatario conforme á la ley y al pacto, y los que tiene como mejorante; infringiéndose las leyes antes citadas, é incurriendo en la nulidad que se designa en el inciso 5º, artículo 1733 del Código de Enjuiciamientos Civil. Por estos fundamentos declararon nula la sentencia de vista de la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, corriente á fojas 35 cuaderno último, su fecha 30 de abril del presente año; y reformándola, revocaron la de primera instancia de fojas 15, su fecha 14 de febrero del año

próximo pasado: declararon infundada la demanda de la Beneficencia para que Sánchez le restituya los subarriendos de la finca desde octubre de 1874 hasta junio de 1878; y los devolvieron.

Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros. — Sánchez. — Morales.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Muñoz, Vidaurre y Morales por la no nulidad; de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 190.

No habiéndose comprobado legalmente el cuerpo del delito no puede progresar el procedimiento penal.

—

Recurso de nulidad interpuesto por Melchora Sagástegui en la causa que contra ella y otros se sigue por defraudación al Fisco.

Excmo. Señor:

Doña Melchora Sagástegui obtuvo del Gobierno, en abril de 1866, Cédula de Montepío con el goce de 14 pesos 40 centavos, como hermana del capitán don Francisco Sagástegui, cuya pensión disfrutó hasta junio de 1867 en que optó por el montepío de su otro hermano el coronel graduado don José